

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.711 · 1996

CONVENIOS

Boletín Oficial, 24 de octubre de 1996 · 5 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Convenios

PARTE II Administración 4

PARTE III Disposiciones finales 10

Ley 24.711

Apruébase el Convenio Internacional de Cereales, 1995, adoptado en Londres - Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el CONVENIO INTERNACIONAL DE CEREALES, 1995, el cual comprende el CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DE CEREALES, 1995 y el CONVENIO SOBRE AYUDA ALIMENTARIA, 1995, adoptados en Londres -REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE- el 7 y el 5 de diciembre de 1994, que consta de UN (1) preámbulo y TREINTA Y CUATRO (34) artículos y UN (1) anexo y VEINTISEIS (26) artículos respectivamente, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Al procederse a su ratificación, teniendo en cuenta que entre los signatarios del CONVENIO SOBRE AYUDA ALIMENTARIA, 1995 y del CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DE CEREALES, 1995, se encuentra la COMUNIDAD EUROPEA en cuyo Tratado Constitutivo figuran como territorios dependientes del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, las 'Islas Falkland y dependencias' y el 'Territorio Antártico Británico', deberán formularse las siguientes reservas:

'La REPUBLICA ARGENTINA señala que la inclusión de las 'ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR, bajo la denominación errónea de 'Islas Falkland y dependencias' no afecta en nada al derecho que tiene sobre dichas islas y los espacios marítimos circundantes que son parte integrante de su territorio nacional'.

'La REPUBLICA ARGENTINA rechaza igualmente la inclusión del llamado 'Territorio Antártico Británico', al mismo tiempo que reafirma sus derechos al Sector Antártico Argentino, incluyendo a su soberanía y jurisdicción marítima correspondiente. Recuerda, además, las salvaguardias sobre reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida previstas en el artículo IV del Tratado Antártico del 1º de diciembre de 1959, del cual la REPUBLICA ARGENTINA y el REINO UNIDODE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE son Partes'.

'La REPUBLICA ARGENTINA no acepta que las disposiciones del artículo XV del CONVENIO SOBRE AYUDA ALIMENTARIA, 1995 y del artículo 8 del CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DE CEREALES, 1995 se apliquen a controversias relativas a territorios bajo ocupación extranjera o dominación colonial sobre los cuales exista una disputa acerca de su soberanía en relación a la cual las Naciones Unidas hayan recomendado medios concretos de solución'.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

1995

PREAMBULO

LOS SIGNATARIOS DEL PRESENTE CONVENIO

Considerando que el Convenio Internacional del trigo 194949, fue revisado, renovado, actualizado o prorrogado en ocasiones sucesivas llevando a la conclusión del Convenio Internacional del trigo, 1986,

Considerando que las disposiciones de Convenio Internacional del Trigo 1986, que comprende por una parte el Convenio sobre el Comercio del Trigo 1986, y por otra el Convenio sobre Ayuda Alimentaria 1986, prorrogados, caducan el 30 de junio de 1995 y que es conveniente concertar un Convenio por un nuevo período,

Han convenido que el Convenio Internacional del Trigo 1986, se actualice y se redenomine Convenio Internacional de los Cereales 1995, el cual comprende dos instrumentos jurídicos separados:

CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DE CEREALES, 1995

PARTE II

Administración

ARTÍCULO 12. ARTICULO 12

Determinación de los miembros exportadores e importadores y distribución de sus votos

1. En la primera sesión celebrada de conformidad con el presente Convenio, el Consejo determinará qué miembros serán miembros exportadores y qué miembros serán miembros importadores para los fines del Convenio.

AL decidir esto, el Consejo tomará en cuenta las corrientes del comercio de cereales de esos miembros y sus propias opiniones.

2. Tan pronto como el Consejo haya determinado qué miembros serán miembros exportadores y cuáles serán miembros importadores conforme al presente Convenio, los miembros exportadores, en base a sus votos conforme al Artículo 11, dividirán sus votos entre ellos en la forma que los mismos decidan, sujeto a las condiciones establecidas en el párrafo 3 de este Artículo y los miembros importadores dividirán sus votos de forma similar.

3. Para los fines de la asignación de votos conforme al párrafo 2 de este Artículo, los miembros exportadores tendrán conjuntamente 1.000 votos y los miembros importadores tendrán conjuntamente 1.000 votos. Ningún miembro tendrá más de 333 votos como miembro exportador o más de 333 votos como miembro importador. No habrá ningún voto fraccionario.

4. A la luz de los cambios en las modalidades del comercio de cereales, después de pasados tres años desde la entrada en vigor del Convenio, el Consejo revisará las listas de los miembros exportadores e importadores. Estos se revisarán de nuevo cuando este Convenio

se prorrogue conforme al párrafo 2 del Artículo 33.

5. A petición de cualquier miembro, el Consejo podrá acordar, por votación especial a principio de todo año fiscal, la transferencia de un miembro de la lista de miembros exportadores a la lista de miembros importadores, o de la lista de miembros importadores a la lista de miembros exportadores, según sea el caso.

6. Cuando se cambien las listas de los miembros exportadores e importadores conforme a los párrafos 4 ó 5 de este Artículo, el Consejo revisará la distribución de los votos correspondientes a los miembros exportadores e importadores. Toda redistribución de votos que se haga conforme a este párrafo se regirá por las condiciones que estipula el párrafo 3 de este Artículo.

7. Cuando un Gobierno pase a ser, o deje de ser, parte en el presente Convenio, el Consejo redistribuirá, sujeto a las condiciones establecidas en el párrafo 3 de este Artículo, los votos de los otros miembros exportadores o importadores, según sea el caso, en proporción al número de votos que cada miembro tenga.

8. Todo miembro exportador podrá autorizar a otro miembro exportador, así como todo miembro importador podrá autorizar a otro importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier sesión o sesiones del Consejo. Se presentará al Consejo la prueba satisfactoria de esa autorización.

9. Si en cualquier sesión del Consejo un miembro no está representado por un delegado acreditado y, de conformidad con el párrafo 8 de este Artículo, no ha autorizado a otro miembro para ejercer su derecho de voto o si, en la fecha de una sesión, un miembro ha perdido sus votos, se ha visto privado de ellos o los ha recuperado conforme a alguna de las disposiciones del presente Convenio, el total de los votos que puedan emitir los miembros exportadores en esa sesión se ajustará a una cifra igual al total de los votos que los miembros importadores puedan emitir en la misma sesión, redistribuidos entre los miembros exportadores en proporción a sus votos.

ARTICULO 13

Sede, reuniones y quórum

1. A menos que el Consejo disponga otra cosa, la sede del Consejo estará en Londres.

2. El Consejo se reunirá una vez por lo menos durante cada semestre de cada año fiscal y en las demás ocasiones que el Presidente decida, o en cualquier otra circunstancia prevista en el presente Convenio.

3. El Presidente convocará una reunión del Consejo si así lo piden:

a) cinco miembros; b) uno o más miembros que reúnen por lo menos el 10 % de la totalidad de los votos; o c) el Comité Ejecutivo.

4. Para constituir quórum en cualquier sesión del Consejo, será necesaria la presencia de delegados que tengan, antes de cualquier ajuste de votos que haya de efectuarse con arreglo al párrafo 9 del Artículo 12, mayoría de los votos de los miembros exportadores y mayoría de los votos de los miembros importadores

ARTICULO 14

Decisiones

1. Salvo cuando se disponga de otro modo en el presente Convenio, el Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos por los miembros exportadores y por mayoría de los votos emitidos por los miembros importadores, contados separadamente.

2. Sin menoscabo de la completa libertad de acción de todo miembro en la determinación y administración de sus políticas agrícolas y de precios, cada miembro se compromete a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 15

Comité Ejecutivo

1. El Consejo constituirá un Comité Ejecutivo, integrado por no más de seis miembros exportadores, elegidos anualmente por los miembros exportadores, y no más de ocho miembros importadores, elegidos anualmente por los miembros importadores. El Consejo nombrará el Presidente del Comité Ejecutivo y podrá nombrar un Vicepresidente.

2. El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo su dirección general. Tendrá las atribuciones y funciones que se le asignan expresamente en el presente Convenio y las que el Consejo pueda delegarle de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 10.

3. Los miembros exportadores representados en el comité Ejecutivo tendrán el mismo número total de votos que los miembros importadores. Los votos de los miembros exportadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún miembro exportador tenga más del 40 % de la totalidad de los votos de los miembros exportadores. Los votos de los miembros importadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún miembro importador tenga más del 40 % de la totalidad de los votos de los miembros importadores.

4. El Consejo dictará el Reglamento para la votación en el Comité Ejecutivo y podrá dictar cualquier otra disposición acerca del Reglamento del Comité Ejecutivo que estime apropiada. Para las decisiones del Comité Ejecutivo se necesitará la misma mayoría de votos que prescribe el presente Convenio para las decisiones del Consejo sobre asuntos de la misma índole.

5. Todo miembro del Consejo que no sea miembro del Comité Ejecutivo podrá participar, sin derecho a voto, en el debate de cualquier asunto que estudie el Comité Ejecutivo, siempre que éste considere que están en juego los intereses de ese miembro.

ARTICULO 16

Comité de condiciones del Mercado

1. El Consejo instituirá un comité de Condiciones del Mercado, que será un Comité de la totalidad. El Presidente del Comité de condiciones del Mercado será el Director Ejecutivo, salvo que el Consejo decida otra cosa.

2. Se podrá invitar a asistir a las reuniones del Comité de Condiciones del Mercado como

observadores a representantes de Gobiernos no miembros y organizaciones internacionales, según lo considere apropiado el Presidente del Comité.

3. El Comité mantendrá bajo continuo examen todos los asuntos que afecten a la economía mundial de los cereales e informará de los mismos a los miembros. En su examen, el Comité tomará en cuenta la información de interés suministrada por todo miembro del Consejo.

4. Para ayudar a la Secretaría en la realización del trabajo previsto en el Artículo 3, el Comité complementará las orientaciones dadas por el Consejo.

5. El Comité prestará su asesoramiento de conformidad con los Artículos pertinentes del presente Convenio y en cualquier otra cuestión que el Consejo o el Comité Ejecutivo le remitan.

ARTICULO 17

Secretaría

1. El Consejo dispondrá de una Secretaría compuesta de un Director Ejecutivo, que será el más alto funcionario administrativo del Consejo, y del personal que sea necesario para los trabajos del Consejo y de sus Comités.

2. El Consejo nombrará al Director Ejecutivo, quien será responsable del cumplimiento por la Secretaría de las obligaciones que le incumben en la ejecución del presente Convenio, así como de las demás obligaciones que le asignen el Consejo y sus Comités.

3. El Director Ejecutivo nombrará al personal de conformidad con las normas que dicte el Consejo.

4. Será condición de empleo del Director Ejecutivo y del Personal que no tengan intereses financieros en el comercio de los cereales, o renuncien a todo interés financiero en el mismo, y que no soliciten ni reciban de ningún Gobierno o de ninguna otra autoridad fuera del Consejo instrucciones en cuanto a las funciones que ejercen con arreglo al presente Convenio.

ARTICULO 18

Admisión de observadores

El Consejo podrá invitar a todo Estado no miembro, así como a toda organización intergubernamental, a que asistan a cualquiera de sus reuniones como observadores.

ARTICULO 19

Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales

1. El Consejo podrá tomar las medidas que sean apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas, sus órganos, y cualesquiera otras Agencias especializadas y organizaciones intergubernamentales que considere apropiado, particularmente con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, así como con la Organización para la Agricultura y la Alimentación, el Fondo Común de Productos Básicos, y el Programa Mundial de Alimentos.

2. El Consejo mantendrá informada a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre

Comercio y Desarrollo, teniendo presente su función en el comercio internacional de productos básicos, sobre sus actividades y programas de trabajo, cuando lo considere apropiado.

3. Si el Consejo estima que cualquiera de las disposiciones del presente Convenio es esencialmente incompatible con las condiciones que puedan ser establecidas por las Naciones Unidas a través de sus órganos competentes o por sus agencias especializadas respecto a los convenios intergubernamentales sobre productos básicos, esa incompatibilidad se considerará como una circunstancia que se opone a la ejecución del presente Convenio y se seguirá el procedimiento que se establece en el Artículo 32.

ARTICULO 20

Privilegios e inmunidades

1. El Consejo tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades del Consejo en el territorio del Reino Unido seguirán rigiéndose por el Acuerdo relativo a la Sede firmado en Londres, el 28 de noviembre de 1968, entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Consejo Internacional del Trigo.

3. El Acuerdo al que se hace referencia en el párrafo 2 de este Artículo será independiente del presente Convenio. Sin embargo, se dará por terminado:

a) por acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Consejo,

b) en el caso de que el territorio del Reino Unido deje de ser la sede del Consejo, o

c) en el caso de que el consejo deje de existir.

4. En el caso de que el territorio del Reino Unido deje de ser la sede del Consejo, el Gobierno del miembro donde radique la sede del Consejo concluirá con el Consejo un acuerdo internacional referente a la condición jurídica, de privilegios y las inmunidades del Consejo, su Director Ejecutivo, su personal y de los representantes de los miembros en las sesiones convocadas por el Consejo.

ARTICULO 21

Disposiciones financieras

1. Los gastos de las delegaciones al consejo y de los representantes en sus Comités y grupos de trabajo serán sufragados por sus Gobiernos respectivos. Los demás gastos que sean necesarios para la ejecución del presente Convenio se sufragarán con las contribuciones anuales de todos los miembros. La contribución de cada miembro para cada año fiscal será en la proporción que guarde el número de sus votos que consta en el Anejo con el total de los votos de los miembros en dicho Anejo, ajustados conforme al Artículo 11 para reflejar la composición del Convenio en el momento que se apruebe el presupuesto para el ejercicio del año fiscal que se trate.

2. En su primera sesión, celebrada después de la entrada en vigor del presente Convenio, el

Consejo aprobará su presupuesto para el ejercicio económico del año fiscal que finaliza el 30 de junio de 1996 y determinará la contribución que ha de pagar cada miembro.

3. El Consejo, en el período de sesiones celebrado durante el segundo semestre de cada año fiscal, aprobará el presupuesto para el año fiscal siguiente y determinará la contribución que cada miembro pagará para ese año fiscal.

4. La contribución inicial de todo miembro que se adhiera al presente Convenio según lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 27 será determinada por el Consejo sobre la base del número de votos convenido con el Consejo como condición de su adhesión, y del período sin transcurrir del año fiscal en curso en el momento de la adhesión, pero no se modificarán las contribuciones de los demás miembros ya determinadas para dicho año fiscal.

5. Las contribuciones serán exigibles desde el momento en que se hayan fijado.

6. Si un miembro no ha pagado su contribución completa al final del plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en que su contribución sea exigible conforme al párrafo 5 de este Artículo, el Director Ejecutivo le requerirá que efectúe el pago lo más rápidamente posible. Si, al caducar el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de ese requerimiento del Director Ejecutivo, el miembro no ha pagado todavía su contribución, sus derechos de votación en el Consejo y en el Comité Ejecutivo quedarán suspendidos hasta el momento en que haya abonado íntegramente su contribución.

7. El miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos conforme al párrafo 6 de este Artículo no será privado de ninguno de sus otros derechos ni eximido de ninguna de las obligaciones contraídas de conformidad con el presente Convenio, a menos que así lo decida el Consejo por votación especial. Seguirá obligado a pagar su contribución y a cumplir sus demás obligaciones financieras conforme al presente Convenio.

8. Cada año fiscal, el Consejo publicará un balance comprobado de sus ingresos y gastos habidos durante el año fiscal precedente.

9. Con anterioridad a su disolución, el Consejo decidirá lo necesario para la liquidación de sus obligaciones y la enajenación de sus archivos y activo.

ARTICULO 22

Disposiciones económicas

El Consejo examinará, en el momento oportuno, la posibilidad de la negociación de un nuevo acuerdo o convenio internacional con disposiciones económicas e informará a los miembros, presentando las recomendaciones que considere convenientes. Cuando se estime que esa negociación podrá concluirse con éxito, el Consejo pedirá al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo que convoque una conferencia de negociación.

PARTE III

Disposiciones finales

ARTÍCULO 22. 2. El Consejo, por votación especial, podrá prorrogar el presente Convenio más allá del 30 de junio de 1998 por períodos sucesivos no excediendo dos años en cada ocasión. Todo miembro que no acepte esa prórroga del presente Convenio informará de ello al Consejo por lo menos treinta días antes de que la prórroga entre en vigor. Ese miembro dejará de ser parte en este Convenio desde el comienzo del período de prórroga, pero no estará exento de ninguna obligación conforme a este Convenio que no se haya eximido antes de esa fecha.

3. El Consejo, por votación especial, podrá en cualquier momento declarar terminado el presente Convenio, con efecto a partir de la fecha que el mismo decida y con sujeción a las condiciones que establezca.

4. Al declararse terminado este Convenio, el Consejo continuará en funciones durante el tiempo que sea necesario para llevar a cabo su liquidación y, a ese fin, tendrá los poderes y ejercerá las funciones que sea necesario.

5. El Consejo notificará al depositario toda medida adoptada de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 de este Artículo.

ARTICULO 34

Relación del Preámbulo con el convenio

El presente Convenio comprende el Preámbulo del Convenio Internacional de Cereales, 1995.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

HECHO en Londres, el día siete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, siendo los textos del presente Convenio en los idiomas español, francés, inglés y ruso igualmente auténticos.

ANEJO DEL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DE CEREALES, 1995

VOTOS DE LOS MIEMBROS CONFORME AL ARTICULO 11

(Desde el 1º de julio de 1995 hasta el 30 de junio de 1998)

PARTE A

Arabia Saudita

17

Argelia

15

Argentina

97
Australia
122
Austria
5
Barbados
5
Bolivia
5
Canadá
243
Ciudad del Vaticano
5
Comunidad Europea
443
Corea, República de
26
Côte d'Ivoire
5
Cuba
6
Ecuador
5
Egipto (República Arabe de)
55
Estados Unidos de América
475
Federación de Rusia
100
Finlandia
5
Hungría
13
India
32

Irán (República Islámica del)
9
Iraq
9
Israel
8
Japón
187
Malta
5
Marruecos
10
Mauricio
5
Noruega
11
Panamá
5
Pakistán
14
Sudáfrica
16
Suecia
10
Suiza
15
Túnez
5
Turquía
7
Yemen (República del)
5
2.000
PARTE B
Bangladesh

9

Belarús

5

Brasil

32

Bulgaria

7

Chile

6

China (República Popular de)

77

Chipre

5

Colombia

5

El Salvador

5

Eslovaquia

6

Eslovenia

5

Estonia

5

Etiopía

5

Filipinas

7

Ghana

5

Guatemala

5

Indonesia

9

Jamaica

5

Jordania
5
Kazajstán
5
Kenya
5
Kuwait
5
Letonia
5
Lituania
5
Malasia
8
México
28
Nigeria
6
Nueva Zelandia
5
Paraguay
5
Perú
9
Polonia
31
República Arabe Siria
7
República Checa
6
República Dominicana
5
Rumania
14
Senega

l5

Sri Lanka

5

Sudán

5

Tailandia

17

Taiwán

26

República Unida de Tanzanía

5

Trinidad y Tobago

5

Ucrania

8

Uruguay

5

Uzbekistán

14

Venezuela

13

Vietnam

5

Zaire

5

Zambia

5

Zimbabwe

5

CONVENIO SOBRE AYUDA ALIMENTARIA, 1995



VEREDICTA LEYES

Convenios. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).